8. INFORMACIÓN.

8.5.OTRAS INFORMACIONES. PERSONAL, ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PATRIMONIAL.

MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO DE PERSONAL DEL PARLAMENTO DE CANTABRIA.

Aprobación por la Mesa-Comisión de Gobierno.

PRESIDENCIA

La Mesa-Comisión de Gobierno del Parlamento de Cantabria, en su sesión del día 20 de diciembre de 2013, ha acordado modificar el Estatuto de Personal del Parlamento de Cantabria, según el texto que se inserta a continuación:

1. La modificación del artículo 44.1.e del Estatuto de Personal del Parlamento de Cantabria, con el siguiente texto:

"Artículo 44.1

e) Para asuntos personales sin justificación, hasta cuatro días al año. Tales licencias están subordinadas en su concesión a las necesidades del servicio."

2. En desarrollo de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 38.6.a del Estatuto de personal del Parlamento de Cantabria se adopta el siguiente acuerdo en materia de hospitalización, intervención quirúrgica y tramitación de bajas del personal del Parlamento de Cantabria:

"Acuerdo en materia de hospitalización, intervención quirúrgica y tramitación de bajas:

Primero.- Objeto.

El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar, junto a los supuestos de hospitalización e intervención quirúrgica legalmente previstos, nuevos supuestos para el cobro del cien por cien de las retribuciones en situaciones de incapacidad temporal por causa de enfermedad o accidente comunes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Estatuto de Personal del Parlamento de Cantabria.

Segundo.- Ámbito de aplicación.

El Acuerdo será de aplicación al personal funcionario del Parlamento de Cantabria.

Tercero.- Supuestos.

1. Respecto del supuesto legal de intervención quirúrgica se consideran incluidas las intervenciones quirúrgicas en régimen ambulatorio: cirugía mayor y menor ambulatoria.

Se entenderá comprendida en el supuesto legal de hospitalización la asistencia especializada en hospital de día, la hospitalización en régimen de internamiento y la hospitalización a domicilio a que se refieren, respectivamente, las letras b, c, y d del artículo 13.2 de la Ley 16/2003 de 28 de Mayo de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.

En ambos supuestos, las retribuciones a percibir desde el inicio de la situación de incapacidad temporal equivaldrán a las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de la incapacidad, aun cuando la intervención quirúrgica u hospitalización tengan lugar en un momento posterior, siempre que corresponda a un mismo proceso patológico y por parte del órgano competente se acredite tal extremo.

2. Se incorporan como supuestos excepcionales:

2.1 Los procesos de incapacidad temporal:

a. Que impliquen tratamientos de radioterapia o quimioterapia.

b. Que tengan inicio durante el estado de gestación, aun cuando no den lugar a una situación de riesgo durante el embarazo o de riesgo durante la lactancia natural.

2.2 La incapacidad temporal motivada por la situación física o psicológica derivada de la violencia de género. La acreditación de la condición de víctima de violencia de género se verificará conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

2.3 Los procesos de incapacidad temporal:

a. Causados por enfermedades graves, considerando como tales aquellos procesos patológicos susceptibles de ser padecidos por adultos, que estén contemplados en el Anexo del Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, para la aplicación y desarrollo en el sistema de seguridad social, de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave.

b. Derivados de procesos oncológicos no enumerados expresamente en Anexo del Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio.

Cuarto.- Situación de incapacidad temporal y recaídas.

1. La duración y extinción de la situación de incapacidad temporal es la que establece el régimen de Seguridad Social aplicable en cada caso.

2. Cuando no se trate, en los términos previstos en la normativa reguladora del régimen de Seguridad Social al que esté adscrito el empleado público, de un nuevo proceso de incapacidad temporal sino de una recaída respecto a una misma patología con tratamientos médicos periódicos, no se considerará como día primero de incapacidad el que corresponda a cada uno de los periodos de recaída, sino que se continuará el cómputo del plazo a partir del último día de baja del periodo de incapacidad anterior.

Quinto.- Ausencia de un único día.

Cuando la ausencia del trabajador por motivos de salud tenga una duración de un único día, se podrá aportar justificante, expedido por el facultativo correspondiente, en el que se indique que el motivo de salud alegado impedía al empleado cumplir con la jornada laboral de ese día, pero no así al día siguiente del mismo.

Sexto.- Entrada en vigor

La entrada en vigor se producirá al día siguiente al de su aprobación por la Mesa Comisión de Gobierno."

Lo que se publica para general conocimiento, conforme a lo acordado por la Mesa-Comisión de Gobierno y lo dispuesto en el artículo 102.1 del Reglamento de la Cámara.

Santander, 16 de enero de 2014

EL PRESIDENTE DEL
PARLAMENTO DE CANTABRIA,

Fdo: José Antonio Cagigas Rodríguez.